En Santiago de Chile a 24 de agosto de 2005.-

VISTOS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Constitución del arbitraje.-

NIC Chile por oficio OFO4355 de fecha 6 de diciembre de 2005 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "spectec.cl", designación que acepté con fecha 10 de diciembre de 2005, y que fue notificada a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes en este juicio: 1) Don Cristián Ignacio Turull Castro, rut 8.456.151-7, con domicilio en esta ciudad, Américo Vespucio 798 de la comuna de La Cisterna, representado por don Enrique Zegers Balladares, correo electrónico ezegers@ssi.cl; 2) Micron Technology, Inc., rut. 78.310.380-K, representado por el Estudio Silva & Cía. y en autos por el abogado don Arturo Covarrubias Vargas, con domicilio en esta ciudad, Hendaya 60 piso 4° de la comuna de Las Condes, correo electrónico acovarrubias@silva.cl

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "spectec.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.-

Que a fojas 17 y siguientes de estos autos se encuentra el acta en el que constan las normas de procedimiento que se acordó para que rigiera la tramitación de esta instancia arbitral con la asistencia de ambas partes.

I.5.- Periodo de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos de don Cristián Ignacio Turull Castro.

Consta a fojas 36 y siguientes de autos, que don Cristián Ignacio Turull Castro argumentó su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, en que con fecha 13 de enero de 2004 constituyó una sociedad cuyo nombre es "Inspección Técnica Limitada" y cuyo nombre de fantasía era "Spectek Limitada". Agrega que al poco tiempo de haber inscrito el dominio "spectek.cl", la misma empresa que ha generado la contienda de autos, solicitó la inscripción del dominio "spectek.cl", fundada en tener ellos inscrito el nombre "spectek" (con K) en numerosos países. En consideración a lo anterior, señala que se allanó a la presentación de la empresa no defendiéndose en la contienda de la inscripción de dominio "spectek.cl". Posteriormente solicitó el nombre "spectec.cl" solicitud a la que nuevamente Micron Technology Inc. se ha opuesto. Argumenta que el giro de su empresa es asesoría en temas subacuaticos, inspección técnica submarina, buceo comercial, etc., no teniendo nada que ver con los negocios que desarrolla Micron Technology. Señala como dato referencial que el dominio "spectec.com" le pertenece a otra empresa en Estados Unidos. Agrega que además ha solicitado con fecha 6 de septiembre de 2004 la inscripción de la marca "Spectec" en el Registro de Marcas del D.P.I., en un clasificador relacionado con el giro de su empresa y que nada tiene que ver con los negocios de Micron Technology, dicha solicitud se encuentra actualmente en trámite y vigente. Por último expresa que, para no tener problemas con el nombre de fantasía "Spectek Limitada" modificó su sociedad

cambiando el nombre de fantasía por “Spectec Limitada”. Para acreditar su mejor derecho acompaña los siguientes documentos: Copia de escritura pública de constitución de la sociedad; Protocolización de extracto inscrito y publicado; Impresión del estado de la solicitud de la marca Spectec al Registro de Marcas del D.P.I.; Copia de la escritura de modificación social; Fotocopia simple del ingreso de la modificación al Registro de Comercio; Fotocopia de la boleta correspondiente al pago de la publicación en el Diario Oficial.

I.5.2 Planteamientos de Micron Technology, Inc..

Micron Technology, dentro del periodo de planteamiento, no presentó escrito de argumentos.

I.6 Etapa de Respuestas.-

I.6.1 Respuesta de don Cristián Ignacio Turull Castro.

La parte de don Cristián Ignacio Turull Castro no evacuó respuesta alguna atendido que Micron Technology, Inc. no presentó escrito.-

I.6.2 Respuesta de Micron Technology, Inc..

Consta a fojas 59 y siguientes de autos que don Arturo Covarrubias Vargas en representación de Micron Technology, Inc. evacuó el traslado conferido, sin embargo, en ella se contienen los argumentos para que se le asigne a su representada el nombre de dominio en conflicto, atendido lo anterior, se le dio un plazo de 10 días a la parte de don Ignacio Turull Castro para que respondiera dicha presentación.

Micron Technology fundamenta su mejor derecho en que su representada es una sociedad norteamericana, verdadera creadora, usuaria y quien ha posicionado el concepto “spectek”

en el mundo entero. Señala que su representada es una sociedad cuyo giro principal es desarrollo de costos efectivos de solución de memoria para PC's y consumidores electrónicos. Agrega que con los años su representada ha abarcado varios países posicionando su producto Spectek, y que sin lugar a dudas reviste el carácter de famoso y notorio, y como tal, es reconocido por todo el mercado, sobre todo si se considera el giro de su representada le da un mayor posicionamiento en el campo de la Internet. Atendido lo anterior, expresa que su representada ha protegido su capital intelectual registrando la marca comercial "Spectek" en Chile y en el extranjero. Consecuencia de lo anterior, cita lo que la doctrina internacional denomina la confusión y la dilución marcaria. Señala que nada afecta más el actuar comercial de una empresa que el hecho de que los consumidores duden de la procedencia empresarial de un determinado producto o servicio. Agrega que el concepto Spectek se identifica inequívocamente con su representada, por lo que la sola confundibilidad de conceptos es antecedente suficiente para que el dominio sea asignado a su mandante, citando al afecto los artículos 14 y 22 de la Reglamentación de Nic Chile. Asimismo reitera el tema de la dilución de la imagen comercial y marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica o muy similar a las marcas y dominios de su representada, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario, traduciéndose un atentado a la "identidad comercial". Por último, señala que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el nombre de dominio de autos a la contraria. Para acreditar su mejor derecho acompaña los siguientes documentos: Impresión obtenida de la página www.dpi.cl de la marca "Spectek" a nombre de Micron Technology, Inc; Impresiones obtenidas de la página www.spectek.com; sentencia de fecha 27 de agosto de 2004 dictada

en los autos sobre asignación del nombre de dominio “spectek.cl” emitida por el Sr. Arbitro Jacqueline Abarza Tejos.

I.6.3 Respuesta de don Cristián Ignacio Turull Castro.

Consta en autos que don Cristián Ignacio Turull Castro no evacuó respuesta a los planteamientos de Micron Technology, Inc.

1.7 Medida para mejor resolver.-

Consta a fojas 64 de autos, que con fecha 7 de junio de 2005 se dictó la medida para mejor resolver consistente en que Micron Technology, Inc. acompañara la documentación que acredite la notoriedad y fama de la marca Spectek. Consta en autos que habiendo trascurrido el plazo para cumplir la medida para mejor resolver, no se acompañó documento alguno.

I.8 Cierre del proceso y llamado a las partes a oír sentencia.-

A fojas 66 de autos, con fecha 28 de julio de 2005, encontrándose vencido la etapa de respuestas y no existiendo diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia, resolución que les fue notificada a las partes por carta certificada.-

II PARTE CONSIDERATIVA.

II.1 Se encuentra acreditado en autos, fojas 2, que don Cristián Ignacio Turull Castro con fecha 6 de septiembre de 2004 solicitó el nombre de dominio “spectec.cl”. También, se encuentra acreditado en autos, fojas 1, que Micron Technology, Inc. lo solicitó con fecha 4 de octubre de 2004.-

II.2 Que don Cristián Ignacio Turull Castro argumentó su mejor derecho sobre el nombre de dominio “spectec.cl” en su calidad de socio de “Inspección Técnica Limitada” cuyo nombre de fantasía actualmente es “Spectec Limitada”. Agrega que se desistió de la solicitud del nombre de dominio “spectek.cl”, atendida la oposición de The Micron Technology, Inc. Que ahora ha solicitado el nombre “spectec.cl” e incluso ha modificado el nombre de fantasía por “Spectec”., y que ha solicitado con fecha 6 de septiembre de 2004 la inscripción de la marca “Spectec” en el Registro de Marcas del D.P.I., en un clasificador relacionado con el giro de su empresa que es la asesoría en temas subacuaticos, inspección técnica submarina, buceo comercial, etc., que nada tienen que ver con los negocios de Micron Technology.

II.3 Por su parte Micron Technology, Inc. fundamenta su mejor derecho en que es una sociedad norteamericana, verdadera creadora, usuaria y quien ha posicionado el concepto “spectek” en el mundo entero. Señala que su giro principal es desarrollo de costos efectivos de solución de memoria para PC’s y consumidores electrónicos y que su producto Spectek reviste el carácter de famoso y notorio. Agrega que es titular de la marca comercial “Spectek” en Chile y en el extranjero. Cita el criterio de la confusión y la dilución marcaria y si se concede el nombre de dominio al primer solicitante se producirá una desprotección a la marca y se creará una confusión en perjuicio de sus intereses.-

II.4 Que debe considerarse que el nombre de dominio en disputa “spectec.cl” debe ser asignado a la parte cuyos productos y servicios se identifican con el mismo. En tal sentido analizados los antecedentes éste sentenciador considera que la parte Micron Technology, Inc. ha acreditado en autos que sus productos y servicios son conocidos efectivamente con el nombre “Spectek” y que además es titular de la marca de la misma denominación. Por su parte, don Cristián Turull Castro ha acreditado ser socio de una sociedad creada

recientemente cuyo giro es la inspección técnica y cuyo nombre de fantasía es actualmente "Spectec".

II.5 Atendido lo antes señalado, éste sentenciador considera que el argumento de don Cristián Ignacio Turull Castro resulta de menor peso jurídico frente a los argumentos de su contraparte, ya que, el sólo nombre de fantasía "spectec" no puede ser considerado como un argumento contundente para asignar un nombre de dominio, sobretodo si se tiene en cuenta que éste no dice relación alguna con la razón social de la empresa. En efecto, la sociedad en cuestión se denomina "Inspección Técnica Limitada", y en consecuencia la elección del nombre de fantasía "Spectec" no dice relación con la razón social, incluso la misma parte señala que lo cambió recientemente precisamente con la finalidad de solicitar el nombre de dominio "spectec.cl".

II.6 Además debe tenerse en consideración que con anterioridad existió un conflicto entre las mismas partes por el nombre de dominio "Spectek.cl" que fue resuelto en favor de Micron Technology, Inc. De manera que si frente a ese hecho, el señor Cristián Turull Castro decide cambiar su nombre de fantasía por el de "Spectec" con la sola finalidad de registrar el nombre de dominio de igual denominación, en opinión de éste sentenciador, el cambio de nombre de fantasía no le da mejor derecho para asignarle el nombre de dominio en disputa, ya que, el cambio específico consiste en la simple sustitución de la letra "k" por la letra "c".

II.7 Por su parte, debe considerarse que Micrón Technology, Inc. ha acreditado en autos que sus productos y servicios son conocidos bajo el nombre de "Spectek" y que es titular de la marca de igual denominación. Ahora bien, si bien el nombre de dominio en disputa en autos "Spectec.cl" se diferencia del anterior por la letra "k", se trata de un nombre

prácticamente idéntico, que fonéticamente suena igual, y que unido a los argumentos señalados en los considerandos anteriores, hacen llegar a éste sentenciador a la conclusión que tal denominación identifica a los productos y servicios de Micron Technology Inc., y que dicha denominación "Spectec" no identifica los productos y servicios ofrecidos por el señor Cristián Turull Castro a través de su empresa "Inspección Técnica Limitada", desde el momento que ha cambiado recientemente su nombre de fantasía por el de "Spectec" para fines de solicitar el nombre de dominio de autos, razón por la que es imposible que sus productos y servicios hayan sido identificados por los usuarios bajo tal denominación.

II.8 En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 22 de la Reglamentación para el Registro de Nombres de Dominio. CL, éste sentenciador considera que el nombre de dominio en disputa, "spectec.cl" identifica los productos y servicios ofrecidos por Micron Technology, Inc.

III SE RESUELVE.

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa "spectec.cl" a Micron Technology, Inc.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a NIC Chile.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciada por el señor árbitro arbitrador, don Felipe Bahamondez Prieto.